

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	2021-00398
DEMANDANTE	LUIS JAIBEL BOTERO MORALES Y OTROS
CAUSANTE	JESÚS ANTONIO BOTERO QUINTERO
FECHA	OCTUBRE 28 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los señores LUIS JAIBEL BOTERO MORALES, JAVIER ANTONIO BOTERO MORALES, MORELIA BOTERO MORALES Y OLMER DE JESÚS BOTERO MORALES, actuando mediante apoderada judicial Dra. YORLANY GUTIERREZ DUQUE, presentaron demanda de sucesión la cual satisface las exigencias de los artículos 82 a 84, 488 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes, y en tal sentido bien podría admitirse; sin embargo se observa que en el hecho décimo del escrito de demanda se indica que el último domicilio del causante JESÚS ANTONIO BOTERO QUINTERO fue el municipio de Soledad – Atlántico y en las pretensiones se señala que el último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Barranquilla. Así mismo, en el hecho segundo se indica que el señor JESÚS ANTONIO BOTERO QUINTERO se identificó en vida con cédula de ciudadanía N°. 3.574.785 expedida en Guatapé – Antioquia y en las pretensiones que el señor JESÚS ANTONIO BOTERO QUINTERO se identificó en vida con cédula de ciudadanía N°. 3.574.785 expedida en Barranquilla.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que se sirva aclarar cuál fue el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, a efectos de determinar la competencia territorial de conformidad a lo estipulado en el Numeral 12 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, deberá aclarar la identificación del causante, de conformidad al Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564.

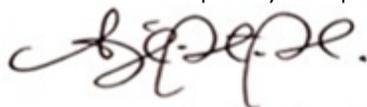
Por las razones antes descritas, se procederá a inadmitir la demanda para ser subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **091**

SOLEDAD, **OCTUBRE 29 DE 2021**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO